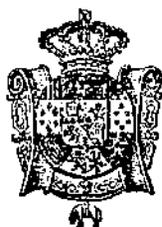


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Se encarga á las Justicias procedan á la captura de Francisco Alonso de Sales, natural de Castroponce, hijo de José y de Catalina Roman, de edad de 25 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos castaños, color trigueño; desertor del Regimiento de Caballería Granaderos de la Guardia Real, que se halla en Madrid.

Leon 21 de Mayo de 1835.—Jacinto Manrique.—Sr. Redactor del Boletín oficial.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

En la madrugada del día 24 del corriente se han fugado de esta ciudad, dos jóvenes llamados Juan Hidalgo, de edad de 18 años, natural de esta ciudad, redondo de cara, pelo negro, ojos castaños, estatura corta, é hijo del portero de la Intendencia de Rentas de esta Provincia; é Isidoro Alonso Pajares, hijo de D. Valentin que residía en esta con su tío D. Juan Alonso Lorenzana. Se encarga á las Justicias procedan á su captura, dando aviso á este Gobierno civil en el caso de ser habidos.

Leon 24 de Mayo de 1835.—P. I. D. S. G. C. Francisco Fernél.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo juzgado oportuno mandar cerrar el Seminario Conciliar de San Froilan, la Cátedra de Moral, y las de Estudios mayores de Santo Domingo, y á consecuencia mandado salir de esta Capital con direccion á sus casas, á todos los Estudiantes y Colegiales en el término de 24 horas; prevengo á las Autoridades, Al-

caldes y Justicias de sus respectivas residencias, examinen con el mayor cuidado sus pasaportes y cartas de seguridad, y si en alguna advirtiesen informalidad, falta de refrendo, haberse desviado del camino recto, ó detenidose sin necesidad, den inmediatamente aviso de lo ocurrido á este Gobierno civil; y en caso de que alguno se presentase sin el correspondiente y necesario documento, le hagan conducir á mi disposicion; todo bajo la multa de cincuenta ducados y responsabilidad personal de las Justicias.

Leon 26 de Mayo de 1835.—P. I. D. S. G. C. Francisco Fernél.—Sr. Redactor del Boletín oficial.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LEON.

En el día 10 de Junio próximo á la hora de las once de su mañana en la oficina de esta Intendencia, tendrá efecto el último remate de las heredades siguientes.

Porcion de tierras y prados en término de Buiza de Gordon, puestas y rematadas á pagar en papel no consolidado con interés, y deuda sin interés en 27.216 rs.

Una casa y cinco tierras en la villa de Villamañán, puestas y rematadas del mismo modo en 30.442 rs.

Dos viñas en dicha villa á pagar en metálico en 412 rs.

Catorce tierras centenales en Truchas de Cabrera, á pagar tambien en metálico en 2.660 rs.

A cuyas fincas se admitirán las mejoras del medio diezmo, diezmo, ó cuarto, y tambien postura á otras que no se han rematado, todo lo cual anunciará V. así en el Boletín oficial de su cargo, dándome aviso de ello para que en el expediente de subasta obre los debidos efectos.

Dios guarde á V. muchos años. Leon y Ma-

yo 23 de 1835.—Antonio Porro.—Sr. Editor del Boletín oficial.

CORREGIMIENTO DE LEON.

Por providencia de 16 del corriente está acordado proceder por esta Comisión Régia á los hacimientos ó arriendos de los curatos vacantes de este Obispado: las personas que quisieren hacer postura, acudirán á la Escribanía de Felipe Morala Rodríguez, que lo es de la Comisión que las admitirá siendo arregladas, bajo de las condiciones acostumbradas de cuaderno señalándose para el remate el día 11 de Junio próximo y siguientes en el Palacio Episcopal de esta ciudad.

Sírvase V. anunciarlo en el Boletín oficial de la Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Mayo 24 de 1835.—Roque de Diego.—Sr. Redactor del Boletín oficial.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—El Excmo. Señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 30 de Abril último me dice lo siguiente.

»Con el fin de que tuviese cumplido efecto la gracia del abono del doble tiempo de campaña concedido por Reales resoluciones de 13 de Agosto de 1814, 7 de Enero de 1825 y 19 de Julio de 1826 á los individuos de los Ejércitos que operaron en Costa Firme, el Perú y Nueva España; y que allanadas las dificultades que en su aplicacion ofrecia, llegasen á disfrutar de este beneficio, justa recompensa de sus trabajos, fatigas é intensas penalidades, los valientes que llenos de amor y entusiasmo defendieron con el mayor teson y fidelidad á tan larga distancia de la Metrópoli los derechos de su Rey y de su patria, prestando todo género de sacrificios en una guerra tan desastrosa, tuvo á bien S. M. resolver que con presenacia del expediente instruido en esta Secretaría del Despacho, consultase el Consejo Supremo de la Guerra su parecer acerca de las dificultades y dudas ocurridas para llevar á cabo la enunciada gracia y las reglas de su mas expedita y exacta aplicacion á los interesados. Para este objeto se remitieron al mencionado Tribunal en diferentes épocas cuantos antecedentes y datos existian en este Ministerio ó consideró conducentes para fundar su dictámen, y en su consecuencia el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por la supresion del enunciado Consejo Supremo de la Guerra, despues de haber examinado en pleno con toda la prolijidad y exactitud de que es susceptible y requiere el particular todos los antecedentes referidos; los informes que dieron diferentes Generales que en aquellos dominios habian desempeñado los cargos de Virey, de Capitan general ó de General

en gefe de los Ejércitos, y últimamente el dictámen de la Junta de Inspectores y Directores generales de las armas, expuso en acordada de 26 de Marzo último cuanto consideró equitativo y justo en conformidad con el parecer de la Junta indicada y la opinion de sus fiscales. S. M. la REINA Gobernadora, despues de bien enterada de todas las circunstancias de este asunto y sus antecedentes ha tenido á bien aprobar el dictámen del referido Tribunal de Guerra y Marina, y en su virtud declarar en nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II que el abono del doble tiempo de campaña deben disfrutarlo todos los individuos procedentes de los expresados Ejércitos de Nueva España, Costa Firme y el Perú bajo una base igual, como lo fue el mérito y servicios que contrajeron unos y otros en los mencionados dominios; debiéndose empezar á contar sin intermision desde el día diez y seis de Setiembre de mil ochocientos diez para los de Nueva España, desde diez y nueve de Abril del mismo año de mil ochocientos diez para los de Costa Firme, y desde primero de Enero de mil ochocientos once para los del Perú, en cuyos días estalló la revolucion en Méjico y cada uno de los otros dos puntos, sirviendo de tipo en esta parte la aclaracion de 11 de Junio de 1815 por la que se señaló el día 2 de Mayo de 1808, en que principiaron en la capital de la Monarquía las hostilidades de la guerra de la independencia, y fijándose la terminacion de dicho abono hasta los respectivos convenios ó capitulaciones que forzosamente se fueron haciendo por las tropas en las diferentes Provincias, plazas ó fuertes que ocupaban en aquel continenie y en virtud de dichos tratados fueron trasportadas las referidas tropas á puertos seguros, debiendo quedar todos sujetos para la aplicacion del abono de tiempo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril de 1815 y en su aclaracion ya citada de 11 de Junio del mismo año y á las demas Reales órdenes posteriores expedidas sobre el particular para la Península. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia, gobierno y efectos correspondientes.”

Cuya soberana disposicion he acordado se inserte en todos los Boletines oficiales del distrito de mi mando, para que de este modo pueda con facilidad llegar á noticia de los agraciados. Valladolid 15 de Mayo de 1835.—José Manso.



Continúa el Reglamento para la Compañía de Seguros mútuos de incendios.

Art. 6.^o Los destinos de Director, Contador y Tesorero son cargos anuales electivos por la Sociedad; se desempeñarán gratuitamente, y nin-

CAPITULO SEGUNDO.

De los Socios.

guno podrá ser elegido durante dos años, ni escusarse á admitir el cargo, no teniendo achaque habitual, ó pasando de sesenta años.

Art. 7.^o En el momento que se manifieste incendio, acudirá la Direccion á vigilar sobre la puntual asistencia del Arquitecto y operarios, y tomará las providencias que juzgue oportunas para apagarle. Sin embargo, con la mira de no omitir ningun medio que pueda contribuir al logro del interesante objeto de este artículo, se autoriza para tomar las providencias propias de la Direccion, á cualquiera Socio ó socios, que por posicion, celo, ú otra cualquiera causa, acuda á los incendios antes de que aquella pueda verificarse, pero cesará en sus funciones luego que se presente alguno de los individuos de la Direccion, á quien informará inmediatamente de las medidas que hubiese adoptado.

Art. 8.^o La Sociedad se reunirá en Junta general ordinaria en los primeros quince dias del mes de Enero de cada año, y en las extraordinarias á que sea convocada por la Direccion.

Art. 9.^o Los dueños de casas que desean inscribirse en la Sociedad pagarán anualmente y á su ingreso, cualquiera que sea el tiempo en que se verifique, medio real por cada mil del valor de las fincas que hubieran asegurado.

Art. 10. Sino ocurriesen incendios y por falta de gastos, los fondos reunidos llegasen á la cantidad de cuarenta mil reales, se repartirán entre los contribuyentes en proporcion de lo que cada uno haya ingresado; en seguida se empezará de nuevo á la formacion de otro igual fondo por las mismas bases, que se repartirá en llegando á aquella cantidad, y así sucesivamente. Para la seguridad de los caudales habrá una arca con tres llaves que existirá en casa del Tesorero.

Art. 11. Es obligacion de todo Socio poner en poder del Tesorero en los quince primeros dias del mes de Enero, el contingente establecido en el artículo 9.^o, y los de repartimiento extraordinario dentro de treinta dias de como le fuese hecho saber. Si lo que no es de esperarar, algun Socio se separase de este deber, el Tesorero le pasará una papeleta requiriéndole para que lo egecute en los quince dias siguientes al de su fecha, previniendo de que no realizándolo, será separado de la Sociedad. Si aun así no efectuase el pago, cumpliendo este término se le tendrá por excluido, sin perjuicio de reclamarse en juicio lo que adeudase.

Art. 12. La Sociedad por medio de la Direccion se pondrá de acuerdo con el Noble é Ilustre Ayuntamiento en el punto de útiles y operarios que de su parte han de concurrir á los fuegos, para que conciliándose las respectivas obligaciones, se logre el fin principal que se apetece.

Art. 13. Cualquiera dueño de casa puede inscribirse en esta Sociedad pasando al efecto un oficio á la Direccion, y acompañando razon de la finca que desee comprender, espresando su estado, el nombre de la calle en que esté situada, su número y el valor aproximado en que la gradúe.

Art. 14. Si variase el valor de la casa por mejora ó deterioro que hubiese tenido, podrá tambien el Socio variar la Póliza de su seguro: los apoderados de los dueños deberán practicar lo mismo.

Art. 15. Los tutores, curadores y apoderados de dueños de casas presentarán poderes especiales ó autorizaciones suficientes para los casos prevenidos en este reglamento.

Art. 16. Inmediatamente que se reciban en la Direccion los documentos espresados, y previo reconocimiento de la casa, se procederá á la inscripcion en el libro destinado al efecto, y firmará el interesado con los Directores, la póliza ó documento de su responsabilidad mútua, con intervencion del Contador segun el modelo N.^o 1.^o y se dará un resguardo de reconocimiento segun el modelo N.^o 2.^o

Art. 17. Desde que firmaren ambos documentos, con espresion del día y hora, quedará incluído en esta Sociedad, y las casas afectas á la responsabilidad mútua, mientras no se acudiere á cancelar la inscripcion, ó póliza de su seguro.

Art. 18. La separacion de los Socios es voluntaria, y las casas no quedarán afectas á nueva responsabilidad desde el momento en que acudiese á la Direccion con oficio firmado de su mano, ó por apoderado; pero no se cancelará su obligacion si estuviese debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior, ó por pendiente en el acto que lo solicitase hasta que quedase solvente, en cuya virtud se procederá á la cancelacion, anotándose en el libro de inscripciones el día y hora de su separacion, quedando á beneficio de la Sociedad los fondos que no hubiese impuesto en ella.

Art. 19. La inscripcion á esta Sociedad no impedirá la venta de las casas ni el traspaso de su dominio; pero en cualquiera de estos casos deberán los interesados dar cuenta á la Direccion para el reconocimiento del nuevo dueño en caso de quese renovar la obligacion contraída, ó para su cancelacion; previniéndose que en el caso de no avisar se declaran por condeudadas las obligaciones hasta que se verifique la cancelacion.

Art. 20. El papel sellado de la póliza, la

targeta ó azulejo, y su colocacion serán de cuenta de los dueños.

CAPITULO TERCERO.

De los daños que produzcan los incendios y de su indemnizacion.

Art. 21. Cuando hubiese ocurrido fuego en casa asegurada, oficiará la Direccion al dueño para que nombre un arquitecto, que reunido al de la Sociedad, reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnizacion teniendo presente el estado de la finca al tiempo de inscribirla.

(Se continuará.)

VARIEDADES.

Esplosion del Consigüina. — Volcan de los menores que hay en el Centro-América, situado en la costa del O. del estado de Nicaragua.

El 20 de Enero próximo pasado (segun los partes que han dado los vecinos de los pueblos mas inmediatos al volcan) se oyeron ruidos sordos en sus cercanías, y en seguida se vió salir de él una columna espesísima de humo que, despues de elevada á mucha altura, despidió rayos como la mas furiosa tormenta de las que se ven en el invierno. Estendida esta nube por la atmósfera, á las once del día causó las tinieblas mas horrosas aun á 30 y 40 leguas de distancia, de modo que los objetos mas inmediatos apenas podian distinguirse. El bramido triste de los animales; las aves que de todas especies venian como á buscar asilo entre los hombres; el terror de que estos estaban poseidos, el llanto jeneral de las mujeres y niños; y la incertidumbre de un fenómeno tan raro, todo, todo consternaba los animos mas esforzados de aquella pobre jente, que no tenia ni el recurso de emigrar por el temor de las fieras de que estaban llenos los caminos y los contornos de las poblaciones, pues los animales abandonaron los montes. A las cuatro de la tarde comenzaron á sentirse fuertes temblores que, permaneciendo en continua ondulacion, se aumentaban de rato en rato. A esto siguió una lluvia de arena fosfórica que duró hasta las ocho de la noche en que comenzó á caer un polvo pesado y muy sutil; los relámpagos, truenos y rayos duraron hasta el 21: á las tres de la tarde de este día hubo un terremoto tan fuerte y dilatado, que muchos hombres que iban en una procesion de penitencia en el Puerto de la Union, fueron trastornados. Las tinieblas duraron 43 horas. El 22 hubo alguna claridad, aunque no se veía el sol. A la madrugada del 23 se oyó un estallido inexplicable, que solo puede compararse con la descarga simultánea de muchas piezas de cañon del mayor calibre, enton-

ces se vió sobre el volcan una altísima columna de fuego que traslucida por la espesura de la niebla presentaba la escena mas horrorosa. Estos espantosos estruendos duraron hasta las ocho de la mañana en que hubo uno de mas de un minuto. Posteriormente se oyeron otros, pero no tan fuertes. El mismo día 20 llegó la ceniza hasta los confines de Chiapas, despues de haberse esparcido en todo lo que antes se llamó reino de Guatemala. La que contiene el frasquito que se remite, es recojida en las calles de Leon, las cuales tuvieron en algunas partes cuatro pulgadas de este polvo. El 23 se oyó la explosion en todo el territorio de la república, cuya estension es de 23,000 leguas cuadradas; y aun en San Cristóbal de Chiapas, de donde ademas se nos escribe que la ciudad de Mejico sufrió muy fuertes temblores el referido día. Los estragos han sido en proporcion á la distancia. En las inmediaciones cayó muchísima arena gruesa y hasta piedras del tamaño de un huevo. Se han encontrado muchísimas aves muertas, reptiles, y cuadrúpedos que han carecido de pastos. Ultimamente se sentian ya algunas enfermedades en las poblaciones de Nicaragua, de resultas de tantas calamidades. Guatemala 24 de Febrero de 1835. (B. de M.)

Córdoba 10 de Mayo. — Hoy se ha puesto en capilla, y mañana será fusilado, el cabecilla D. Juan Villanueva, cogido con toda su partida por los individuos de las compañías de seguridad de esta Provincia.

Zaragoza 12 de Mayo. — A las doce del día de ayer sufrió la pena ordinaria de muerte en garrote á que habia sido condenado por la sala del crimen de esta Real Audiencia D. Joaquin Ferrer, canónigo de la catedral de Barbastro.

Coruña 20 de Mayo. — Por cartas de Santiago se sabe que el sábado 16 fué fusilado Gorostidi, canónigo-cardenal de Santiago y titulado comandante general de las facciones de Galicia, con otros cuatro de su faccion. El martes 19 fueron tambien fusilados otros tres de la misma faccion, y habian entrado presos otra porcion de ellos. El referido canónigo-cardenal Gorostidi estaba adornado con sus grandes patillas y vigote: era natural de las provincias vascongadas, y siendo cura beneficiado en ellas el año 23 mandó una faccion, habiendo sido agraciado con aquella dignidad por los servicios contraidos en ella.

Nombres de los facciosos fusilados.

D. Francisco Gorostidi. — D. Benito S. Roman, médico de la faccion. — Jacobo Freire, sargento retirado. — Lorenzo Suarez. — Andres Midin. — D. José Varela Sotomayor, estudiante. — José Goyanes. — Don Domingo Pedro Antonio Martínez, clérigo. (B. O. de la Coruña.)